



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria - mínima cuantía

Radicación: 11001 4003 026 2016 1016

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: José Adonias Chitiva Acosta

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El Banco Davivienda S.A, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria contra el señor José Adonias Chitiva Acosta, para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. 030841527116, por las sumas de \$16'230.712 y \$1'503.766 por conceptos de capital e intereses de plazo, respectivamente, más los intereses moratorios sobre la primera suma, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; en adición, el pago de dichos conceptos se garantizó con la garantía prendaria sobre el vehículo de placa WLK 076.
2. El mandamiento de pago se emitió el 10 de octubre de 2016 –con modificación el 5 de diciembre siguiente- (fls. 33 y 36), por cada uno de los conceptos objeto de pretensiones, amén de ordenarse el embargo del vehículo objeto de la garantía prendaria.
3. La referida providencia le fue notificada al demandado a través de curador ad litem, el 11 de julio de 2019 (fl. 88), quien contestó la demanda oportunamente y formuló las excepciones que denominó “Falta de identidad entre el contrato de prenda y el título suscrito como garantía” y “Cobro de lo no debido” (fls. 90 a 91); de igual forma, se inscribió la medida de embargo sobre el vehículo de placa WLK 076 (fls. 42 a 43).

La defensa del curador ad litem del demandado tuvo como soporte que, como el contrato de prenda se suscribió el 10 de julio de 2015, la carta de instrucciones del pagaré el 14 de julio de 2015 y el pagaré mismo el 18 de julio de 2016 –más de un año después-, no es claro si el título ejecutado realmente corresponde a esa carta de instrucciones, máxime si se tiene en cuenta que ésta última es la que autoriza la aceleración del plazo y el diligenciamiento de los espacios en blanco.

Agregó que, al no existir identidad entre el contrato de prenda y el pagaré, tampoco existe obligación, pues no se podrían generar intereses por un día, dado que el

pagaré se suscribió el 18 de julio y se venció al día siguiente, por lo que supone que el dinero nunca se recibió.

3. El ejecutante recorrió el traslado de la referida defensa, alegando que si bien es cierto hay una diferencia en las fechas de diligenciamiento de los documentos soporte de la ejecución, todos cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

4. Como ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas, por auto de 9 de marzo de 2020 (fl. 108), se advirtió la procedencia de éste fallo.

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G.P., advirtiendo, además, que se cumple una de las hipótesis previstas en dicha norma (núm. 2º), en la medida en que no habían pruebas por practicar.

2. Adviértase, entonces, que la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la sociedad ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones un pagaré que, en los términos generales previstos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C.Co., constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la validez formal del documento base de la acción, máxime si se tiene en cuenta que la parte ejecutada, por vía de reposición, omitió cuestionar los requisitos del título-valor.

3. Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, de entrada se advierte que deben despacharse desfavorablemente las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem del ejecutado, por varias razones, a saber:

3.1. SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE LA FECHA DE CREACIÓN DEL PAGARÉ (18/07/2016) Y SU CARTA DE INSTRUCCIONES (14/07/2015).

Aunque es evidente la divergencia de fechas, ello no quita ni pone ley porque la carta de instrucciones *“no hace parte de éste [el pagaré], sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.”*¹

En este sentido, no siendo la referida autorización parte integrante del pagaré, y cobrando importancia únicamente en los eventos en los que lo incorporado en éste contraría las instrucciones, es evidente que ese argumento del curador ad litem no tiene mayor trascendencia, pues, de un lado, omitió disputar la inadvertencia de las instrucciones dadas, como para darle importancia a dicha carta, y del otro, de haberlo alegado, tampoco lo probó, doble carga que debía cumplir a la hora de

¹ C.S.J., sent. de 23 de noviembre de 2016, exp.: 11001-02-03-000-2012-00981-00.

reclamar la validez de una obligación por asuntos relacionados con espacios en blanco o carta de instrucciones.

Véase, sobre el particular, el criterio de la Corte Suprema de Justicia:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

Pero sea lo que fuere, obsérvese que, en todo caso, un comportamiento reprochable del acreedor se analizaría de advertirse, p. ej., que la carta de instrucciones se hubiere suscrito con posterioridad a la creación del pagaré, lo que daría cierta suerte de duda respecto de los criterios o reglas que se tuvieron en cuenta para el diligenciamiento de éste. Sin embargo, esa no es la circunstancia que se presente en este caso, por lo que la relevancia de la carta de instrucciones es aún menor, máxime si, se reitera, no se reprochó la hipótesis prevista en el artículo 622 del C.Co.²

3.2. SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE LA FECHA DE CREACIÓN (18/07/2016) Y LA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ (19/07/2016).

Este argumento también es inocuo a la hora de disputar la validez de la obligación incorporada en el título-valor ejecutado. Dicho con otras palabras, no es posible afirmar, como lo hace el curador ad litem del demandado, que por razón de una diferencia –de un día- entre la fecha de creación y la de vencimiento del pagaré, entonces el dinero objeto de la acreencia nunca se le entregó al deudor, pues no se olvide que la sola suscripción del título se constituye de inmediato en una declaración y aceptación anticipada de su contenido, como lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia en varios de sus pronunciamientos, al precisar que,

“(...) [q]uien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en

² “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello....”

ellos, pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieren impartido (...) si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco (...) no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones (...) le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuales fueron esas recomendaciones” (CSJ, STC 18 feb. 2013, rad. 00112-01, reiterada en STC3228-2014 y STC8130-2014, 25 jun., rad. 00285-01).

Desde esta perspectiva, alegar, como lo pretende el ejecutado, que por el simple hecho de haberse vencido el pagaré luego de su fecha de suscripción –en blanco como lo reconoció el Banco demandante a folio 96-, es tanto como desconocer las virtudes que caracterizan el documento cambiario y las acciones que respecto de ellos se pueden ejercer.

Memórese que el curador ad litem del demandado no alegó, ni probó, que las instrucciones impartidas por su representado fueron desatendidas por el Banco. De ahí que el pagaré suscrito en blanco y diligenciado posteriormente no adolezca de ningún defecto que le reste validez.

Por las dos primeras razones expuestas, no tiene vocación de prosperidad la excepción de “Cobro de lo no debido” formulada por el curador ad litem del ejecutado.

3.3. SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE LA FECHA DE CREACIÓN (18/07/2016) Y VENCIMIENTO DEL PAGARÉ (19/07/2016), Y AQUELLA DEL CONTRATO DE PRENDA (10/07/2015)

Este argumento tampoco tiene la capacidad de restarle validez a las pretensiones de la demanda, pues al tratarse de una “PRENDA ABIERTA” (fl. 4) como su misma literalidad lo demuestra, es evidente que tenía como objetivo respaldar obligaciones futuras asumidas por el señor Chitiva con el Banco Davivienda, como se preceptuó en la cláusula 4ª de dicho documento, según la cual, “La garantía mobiliaria constituida por este documento garantiza el pago de las obligaciones a cargo de EL DEUDOR GARANTE y a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO, originadas en el crédito de vehículo, de consumo, productos, servicios o por cualquier otro concepto que tuviera o llegare a contraer...” (fl. 4)

En este sentido, la fecha del contrato de prenda abierta –anterior a la del pagaré-, contrario a generar suspicacias frente a la validez de cualquiera de esos negocios, lo que da es la certeza de su naturaleza accesorio (C.C., art. 2410), pues si lo que busca, en últimas, es garantizar el pago de obligaciones presentes y/o futuras a cargo del deudor, es claro que éstas habrán de suscribirse concomitante o con posterioridad a la garantía.

Desde esta perspectiva, la excepción de “Falta de identidad entre el contrato de prenda y el título suscrito como garantía” será negada.

4. Por las razones expuestas, habrá de negarse la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de la parte ejecutada, ordenando seguir adelante con la ejecución, amén de la consecuente condena en costas a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito formulada por el curador ad litem del ejecutado.

Segundo: En consecuencia, ordenar **seguir adelante la ejecución**, en los términos del mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate del vehículo objeto de la garantía prendaria.

Cuarto: Ordenar que se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez